



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CAMPOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00412-00

I. ANTECEDENTES

Se observa la demanda presentada el día 11 de diciembre de 2017 (fl.50) mediante apoderado por el señor WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CAMPOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se pretende la nulidad de la Resolución No. 03716 del 8 de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el acto administrativo demandado, se puede observar lo siguiente:

**“RESOLUCIÓN NÚMERO 03716 DE 2017
(08 AGO 2017)**

“Por lo cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”

(...)

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Patrullero **WILMAN ALEXANDER HERNÁNDEZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.868.243. Así mismo...

(...)

ARTICULO 3°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.”

Del análisis de este acto administrativo, es claro para el Despacho, que es un acto de mera ejecución, cuya naturaleza de estos radica en materializar, realizar o ejecutar los actos definitivos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre los actos de ejecución basados en una sanción disciplinaria impuesta a un miembro de la Policía Nacional, el Consejo de Estado ha realizado múltiples pronunciamientos, de los cuales se permite el Despacho traer a colación el siguiente, de fecha 26 de julio de 2012, Radicado número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, al respecto dijo:

“
(...)

d. Con la Resolución demandada No. 00015 de 10 de enero de 2007, el Director General de la Policía Nacional dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del aquí demandante y resolvió hacer efectiva la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas ordenada.

3. La Sala se declarará inhibida para decidir el fondo de la controversia, porque los actos mediante los cuales se ejecuta una sanción disciplinaria por parte de la autoridad competente, a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y por ende no constituyen los actos demandables en situaciones como la que ocupa la atención de la Sala. En efecto esta Sección de la Corporación sostuvo:

Como se lee, estos fueron los actos que concluyeron el proceso disciplinario adelantado al actor y como tales son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como lo determinó el actor en la demanda y lo concluyó el Tribunal en la sentencia que hoy se revisa. La ejecución de esta sanción por parte de la autoridad competente, es una consecuencia necesaria del proceso disciplinario, pero ello no implica que dicha ejecución sea la culminación de dicho proceso.

Este acto o actos ejecutorios de la sanción si bien son conexos con el acto sancionatorio (fallos de primera y segunda instancia), no forman parte del mismo, sino que son nuevos actos que ejecutan las medidas disciplinarias impuestas, pero que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado. Es esta la razón por la cual la única connotación que se le ha otorgado a este acto de ejecución, por la jurisprudencia de la Corporación, es la de servir para el conteo del término de caducidad, que empieza a contabilizarse a partir de su ejecución en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado.

(...)

En torno al tema de los actos definitivos demandables esta Corporación señaló en una de sus decisiones:

“El acto administrativo es aquel que exterioriza la manifestación de voluntad unilateral de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica. La jurisdicción ejerce su control, para verificar su legalidad. Debe tenerse en cuenta que son demandables los actos definitivos, es decir, aquellos que concretan la voluntad de la Administración, porque no tiene sentido un pronunciamiento sobre aquellos actos que no deciden



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el asunto, como los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación¹

Igualmente, sobre el tema de actos de ejecución, en reciente decisión de fecha 26 de octubre de 2017, Radicado número: 11001-03-25-000-2012-00173-00(0749-12) Consejero ponente: Carmelo Perdomo, dijo al respecto:

“Quedan exceptuados de control jurisdiccional los actos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, en virtud de que son expedidos únicamente con el propósito de materializar o ejecutar los actos definitivos o el fallo judicial. Si bien el acto de ejecución también es unilateral de la administración, no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica, porque el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de ejecución”.

En ese orden de ideas, la pretensión que realiza la parte actora, consistente en declarar nula la Resolución 03716 del 8 de agosto de 2017 expedida por el Director General de la Policía, se torna inviable, dadas cuentas que como se analizó, este es un acto de mera ejecución, lo que imposibilita el adelantamiento del medio de control incoado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al tenor dice:

“Artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En conclusión, queda claro que la reclamación y/o exigencia de la parte demandante, no es susceptible de control judicial; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de octubre de 2005, exp. 14820, M.P. Ligia López Díaz.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda formulada mediante apoderado por el señor WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ CAMPOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PARRA para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036 06 MAR 2018</u>	
ANA XIOARA MELO MORENO Secretaria	